



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés

Sentencia de Tutela No. 001

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Ana Delia Bustamante Villada

Accionado: Fondo de pensiones Colpensiones, Nueva EPS.

Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca y ARL AXA Colpatria.

Radicado:2022-000127-00

ASUNTO A TRATAR:

Entra el Despacho para proferir Sentencia que en derecho corresponda la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA DELIA BUSTAMANTE VILLADA quien actúa en nombre propio en contra del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y ARL AXA COLPATRIA por la presunta infracción al derecho a la para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, la seguridad social, y derecho de petición contenidos en la Constitución Política, el cual presume se le ha vulnerado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Refiere la accionante que se encuentra incapacitada desde el 29 de enero de 2020, de acuerdo a certificación de incapacidades que expide la NUEVA EPS, conforme a los diagnósticos que expone en el escrito de tutela.

Refiere que el 12 de mayo de 2022 presento recurso de reposición y apelación a la Nueva EPS, por diagnostico de origen laboral, por considerar era de origen común y no laboral. Que el 12 de junio de 2022 la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, devolvió el expediente la Nueva EPS, por falta del pago proporcional de los honorarios, responsabilidad de Colpensiones, por la controversia suscitada respecto si la enfermedad es de origen común o laboral.

Manifiesta que los honorarios deben ser cancelados de manera proporcional al numero de solicitantes, de modo que Colpensiones no ha hecho el pago proporcional que le corresponde para que la junta resuelva la controversia.

Indica que el 02 de agosto de 2022 se interpuso derecho de petición a Colpensiones, solicitado se hiciera la respectiva calificación. Sin tener respuesta del mismo. Así mismo el 28 de septiembre de 2022 interpuso derecho de petición a la Nueva EPS, para que realizara la calificación de la perdida de la capacidad laboral, sin tener respuesta alguna.

Revela que ante la negativa de esas dos entidades de dar respuesta de fondo, sobre quien y en que momento iniciará su calificación de la perdida de la capacidad laboral, le esta afectando la situación, pues no presenta mejoría en el diagnostico y tampoco se le ha hecho

el pago de sus incapacidades por parte de Colpensiones, afectándose sus derecho de petición, vida digna, mínimo vital, seguridad social y proceso administrativo, dado que con las incapacidades medicas no ha podido laboral y las entidades no resuelven el caso, y una responsabiliza a la otra.

Solicita entonces que se ordene al Fondo de Pensiones Colpensiones, realizar el pago de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ellos honorarios. Solicitar a quien corresponda realizar la calificación de la perdida de capacidad laboral, a fin de establecer si como beneficiaria tiene derecho a la pensión, teniendo en cuenta los diagnósticos.

ACTUACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADAS

La Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, contesto que *“Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora ANA DELIA BUSTAMANTE VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.448.427, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social”*

AXA COLPATRIA contesto *“Teniendo en cuenta que el accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene a las accionadas realizar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que realice la calificación; nos permitimos indicar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de ésta Aseguradora de Riesgos Laborales al respecto, toda vez que, no existe reporte de las enfermedades que relata en su escrito, así como tampoco reporte de accidente de trabajo, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el accionante. Así mismo, es necesario indicar que las prestaciones que reclama el accionante se encuentran derivadas de patologías de ORIGEN COMUN, es decir, no derivadas de accidente de trabajo o enfermedad laboral.*

En ese sentido, es claro que las prestaciones asistenciales que requiera el accionante por diagnósticos de origen común deben ser asumidos por la EPS de afiliación de la actora”

EL Fondo de Pensiones Colpensiones, contesto que: *“Revisadas las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se evidenció que el 5 de mayo de 2022 mediante radicado 2022_5790173, fuimos notificados del dictamen de origen No. (POS-2484) PO24- 172628168 del 30 de marzo del año en curso, emitido por la entidad promotora de salud – NUEVA EPS, que determinó como de origen común el diagnóstico M751 Derecho, M752 Derecho y M755 Derecho, así como el G560 Bilateral como origen laboral. Posteriormente, se observó que mediante radicado 2022_10262109 del 26 de julio de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, devolvió el expediente por falta de pago de honorarios de manera proporcional a favor de la mencionada Junta.*

En este sentido, COLPENSIONES se permite informarle que, revisado el caso se evidenció el dictamen emitido por le entidad promotora de salud – NUEVA EPS es de origen mixto, en el que la ARL AXA COLPATRIA interpuso la respectiva controversia y procedió con el respectivo pago de honorarios, por lo que no es procedente efectuar un nuevo pago.

En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, ahora bien, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial”.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a este Juzgado en sede de tutela, a resolver si las entidades FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y ARL AXA COLPATRIA están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, la seguridad social, y derecho de petición contenidos en la Constitución Política, el cual presume se le ha vulnerado, al no contestar las peticiones de solicitud de realización de pérdida de capacidad laboral, al fin de establecer si como beneficiaria tiene derecho a una pensión, teniendo en cuenta su diagnostico y estado de salud.

Para resolver este problema se desarrollará el siguiente orden: (i) la acción de tutela. (ii) términos y competencia (iii) Procedencia de la acción de tutela para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral-, conforme al principio de subsidiariedad (iv) Derecho fundamental de Petición (vi) y por último (vii) la solución del caso concreto.

-LA ACCION DE TUTELA.-

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Excepcionalmente y solo en los casos previstos en la ley, dicho amparo procede contra particulares.

Se trata entonces de un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, que aparta de por si, la protección tutelar de los derechos de rango legal.

La exigencia de identificar el derecho que se dice vulnerado o amenazado encuentra su razón en la misma naturaleza de la acción de tutela por estar referida de manera exclusiva al amparo o protección de los derechos fundamentales de rango constitucional únicamente, es esto, aquellos consagrados como tales de manera específica por la Constitución, o que por su naturaleza merecen ser protegidos o amparados.

TERMINOS Y COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que este Despacho, es competentes para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del decreto 2591 de 1991, lo anterior toda vez que la entidad accionada son las entidades, FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y ARL AXA COLPATRIA y por lo referente a que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida, y que, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como supuesto básico en el examen de procedencia, la corte Constitucional ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.

Nuestro máximo órgano de cierre la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen¹, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo². La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “*derecho irrenunciable*”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “*servicio público de carácter obligatorio*”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por

¹ El artículo 41 la Ley 100 de 1993 reconoce que tales entidades son: el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

² La norma en cita dispone lo siguiente: “**Artículo 20. Competencia general.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: //1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. //2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. //3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. //4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. //5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. //6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. //7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo de la Ley 119 de 1994. //8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. //9. El recurso de revisión. //10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. (Negrilla fuera del texto original).

entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan. Tales contingencias son, entre otras, la enfermedad, la invalidez y la muerte, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios³.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte"*, para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, en lo que respecta a los riesgos de origen común, como lo es el que se invoca por el actor, se estructuraron dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten. Así, por un lado, se encuentra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella *"situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada"*⁴.

Acorde con dicha definición, la misma jurisprudencia ha precisado que *"un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental"*⁵ de la persona, que le impidieron seguir laborando". Sobre esta base, el reconocimiento de la pensión de invalidez pretende inicialmente proteger el derecho al mínimo vital y a la vida digna del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, así como de su núcleo familiar, que ve comprometida su calidad de vida.

Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber *"cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la*

³ Sentencia SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T-262 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencias T-710 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-561 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fecha de estructuración”. Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.

Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber “cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”. Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.

De igual manera, la Corte ha dicho que se puede acceder al reconocimiento de este derecho con base en la figura de la condición más beneficiosa, conforme a la cual es posible que se examine una solicitud de reconocimiento pensional a la luz de normas anteriores a la vigente al momento de estructurarse la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

En todo caso, más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral

se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011⁶, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha

⁶ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

DERECHO INVOCADO – DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-

La parte accionante acude a la acción constitucional del Artículo 86 de la Carta Política, en procura de la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 del Estatuto Superior, y reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, en razón a que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición por el presentado ante dicha entidad presuntamente el día 25 de mayo de 2021.

El mencionado precepto superior, dispone lo siguiente respecto al derecho de petición:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con los requisitos: de Oportunidad, de resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar que entre las características de la respuesta al derecho de petición que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

Que sea oportuna, resolver de fondo; eficaz en cuanto a su contenido y alcance, y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁷

Pues bien, el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. Subraya del Despacho.

Frente a esto la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental del derecho de petición ha sostenido que: “...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1089 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las Sentencias T-219 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”⁸

Para el caso en estudio tenemos que la señora Ana Delia Bustamante Villada, impetro dos derechos de petición uno el día 02 de agosto de 2022 antes la Administradora de Pensiones - Colpensiones- y el segundo el 28 de septiembre de 2022 a la NUEVA EPS, buscando que le realizarán la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin que ninguna entidad le contestara la petición.

Como se deriva de lo anterior, en este caso, la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral a la accionante, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, como quiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una pensión de invalidez, por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social, para cubrir una contingencia derivada de la enfermedad que le fue diagnosticada y que le impide trabajar.

Y como quiera que la pensión es una prestación pecuniaria que pretende proteger el derecho a la vida digna y a mínimo vital del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos el cual puede ver comprometida su calidad de vida, sin el otorgamiento de dicha prestación.

En relación con el derecho a la seguridad social establecido en el art. 48 Superior corresponde a un servicio público de carácter obligatorio irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado. La Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017 señala que «surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo»

Como se señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-427 de -2008, ... “la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral”.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T068/9

Así las cosas, el que no se realice esa calificación por pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Delia, está afectando su pretensión final de acceder a una pensión de invalidez, para cubrir una situación que le está impidiendo laborar

En el caso bajo estudio, se advierte que el accionante radica ante la Nueva EPS la inconformidad con el dictamen emitido por esa entidad (conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de tutela), así mismo, se avizora que la accionada señala en la contestación de la presente acción que no ha realizado el pago de los honorarios, en tanto, la Junta Regional manifestó que no existe solicitud radicada a nombre del accionante.

Conforme a lo anterior, y al advertirse que la obligación del pago de los honorarios corresponde a la entidad de seguridad social, tal y como lo dispone el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, normativa que fue declarada exequible de forma reciente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-120 del 15 de abril de 2020, para que posteriormente se proceda a la calificación por parte de la Junta,

Advirtiéndole que le corresponde a Colpensiones informar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la inconformidad presentada por la accionante frente a la calificación realizada por la Administradora de Pensiones, y solicitarle al mismo tiempo la expedición de la factura, para proceder con el pago.

Como quiera que la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, es un derecho que constituye una medida para acceder a la garantía de protección de otros derechos fundamentales en tanto permite establecer las prestaciones a que se tienen derecho por quien padece una enfermedad, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 presentado por parte de la interesada ante el desacuerdo con la calificación emitida.

Conforme lo anterior se tutelara el derecho fundamental de petición en consonancia con el de seguridad social, y por tanto se ordenara a los representantes y encargados del trámite de la Administradora de pensiones Colpensiones y de la Nueva EPS, que dentro del término máximo diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora ANA DELIA BUSTAMANTE VILLADA sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, incluyendo en ello el respectivo pago de honorarios que compete a cada parte.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL AGUILA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales de seguridad social y petición de la señora ANA DELIA BUSTAMANTE VILLADA, por las razones en derecho expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena a los representantes y encargados del trámite de la Administradora de pensiones Colpensiones y de la Nueva EPS, que dentro del término máximo diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora ANA DELIA BUSTAMANTE VILLADA sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez

y demás normas concordantes y complementarias, incluyendo en ello el respectivo pago de honorarios que compete a cada parte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

Notifíquese y Cúmplase

Bianca M. González Bermúdez
Juez

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14cf82c352d8c499491e8984e5e4fbc81c88651ac5b2864776ca62116f3402**

Documento generado en 17/01/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>